REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionantes:	Nelson Rincón Medina y Luz Marina Casallas Ajiaco
Accionado:	Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina – Feval
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00139 00
Decisión:	Declara la improcedencia de la tutela

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Nelson Rincón Medina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.227.145 y Luz Marina Casallas Ajiaco, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 46.668.590, en contra de Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiestan los accionantes que, constituyeron garantía real hipotecaria en favor del Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina – Feval, y que, por falta de pago de la obligación principal, el garante inició proceso ejecutivo con garantía real y, en consecuencia, se efectuó el embargo del inmueble 176-85201.

Refieren los accionantes que, enterados del embargo, efectuaron el pago total de la obligación con la respectiva expedición de un

paz y salvo, por parte del Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval, presentando solicitud escrita y verbal ante la sociedad accionada para obtener la cancelación de la medida de embargo, no obstante, la cautela que pesa sobre el inmueble se encuentra vigente.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al *Habeas data*, buen nombre y a la vivienda y que, como consecuencia de ello, se le ordene al Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval, levante la medida de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 176-85201.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

En la misma providencia, y con apoyo en lo dispuesto en el Auto 059 de 2011, proferido por la Corte Constitucional, se ordenó la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, para que informara sobre las actuaciones surtidas con ocasión al proceso ejecutivo con garantía real que adelanta el Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval contra Nelson Rincón Medina y Luz Marina Casallas Ajiaco.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, el Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval remitió contestación en la que efectuó un relato de las actuaciones desplegadas al interior del proceso 2017-00761 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, aduciendo que, el trámite ejecutivo con garantía real terminó mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y que, los oficios de desembargo no fueron retirados por la parte demandante, pues tal carga corresponde a los demandados, por lo que solicita que se rechace la acción de tutela, por improcedente.

A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó otorgó respuesta a la comunicación remitida por este despacho, en la que establece que, cursó en esa judicatura el proceso 2017-00761 promovido por Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina - Feval en contra de Nelson Rincón Medina y Luz Marina Casallas Ajiaco, el cual finalizó por pago total de la obligación mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que los oficios de desembargo están a disposición de las partes desde el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y que no es de resorte del despacho surtir el trámite del levantamiento de la medida y la actualización de las bases de datos, razón por la cual solicita la desvinculación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales a la vivienda, buen nombre y *habeas data* de los accionantes, al no efectuar el levantamiento de la medida de embargo inscrita en la tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-85201.

3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO A LA VIVIENDA. El derecho en comento hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio, se negó su carácter *iusfundamental* y, por ende, también su amparo mediante la acción de tutela.

Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de la h. Corte Constitucional

al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que "*siendo inherentes a la persona humana",* no estén enunciados en la Carta.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

3.3.2. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

> "*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*
>
> *Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*
>
> *Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*
>
> *Al respecto, estableció que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la*

intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.[1]".

3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

4. CASO EN CONCRETO

Los accionantes, señor Nelson Rincón Medina y la señora Luz Marina Casallas Ajiaco, reclaman la procedencia de la acción de tutela para ordenar el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble de su propiedad, lo que, desde ahora se exterioriza, se desestimará, puesto que, para exigir la protección de derechos económicos, por vía de tutela, la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia, ha manifestado que deben demostrarse: 1º) Que se cause un perjuicio irremediable, 2º) Que se esté en presencia de un perjuicio grave, 3º) Que se requieran medidas urgentes, y 4º) Que las medidas de protección deban ser impostergables; situación que no ocurre en el expediente que es objeto de análisis, pues de las pruebas relacionadas no se advierte alguna de las referidas premisas.

En efecto, el embargo del que se duelen los accionantes, no causa un perjuicio que amerite la intervención del Juez de Tutela, en la medida que la limitación para el ingreso del bien al comercio derivada de la medida de embargo no resulta irremediable o grave, pues la parte accionante no establece en qué consiste el perjuicio y porque bastaría con surtir el trámite judicial respectivo para cancelar la medida cautelar.

[1] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El presente asunto tampoco amerita medidas apremiantes o improrrogables, pues no existe evidencia que la medida cautelar de embargo deba ser levantada de manera apremiante, por el contrario, dicha cautela ha permanecido desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin la presencia de lesión o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Por otra parte, la acción de tutela tampoco cumple con el principio de *subsidiariedad*, toda vez que el señor Nelson Rincón Medina y la señora Luz Marina Casallas Ajiaco han tenido la oportunidad para controvertir las decisiones emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, y no se evidencia que la parte accionante hubiera iniciado el trámite previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, para efectuar el levantamiento de la medida de embargo. Lo anterior denota, que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial sin haberse ejercido.

Como se refirió, resulta determinante afirmar que la acción de tutela es excepcional y residual, su procedencia, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991.

La tutela no es un instrumento para debatir acciones propias de la jurisdicción ordinaria, como el desembargo de bienes, pues se eliminarían todos los procedimientos y cauces procesales que la ley consagra para los diferentes litigios. No fue esa la inspiración del constituyente y por eso fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Compete señalar que, la procedencia de la acción de tutela -por ser eminentemente residual, según se ha citado-, está limitada por el mismo legislador, en relación con su materia, a la inexistencia de otros mecanismos idóneos de protección, a la viabilidad de conjurar el daño y a la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho (artículo 6° del decreto 1591 de 1991).

Siendo así, no puede el Juez de Tutela invadir esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que son, como deben serlo, propios e insubstituibles del Juez natural.

Desde esta perspectiva, la tutela no puede convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

De tal improcedencia da ejemplo el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, pues los accionantes buscan remplazar las acciones instituidas para surtir la cancelación de una medida de embargo que le fue impuesta al inmueble que aparece inscrito como de su propiedad, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, quien normalmente habría de tramitar su solicitud.

Sumado a lo anterior, es indispensable resaltar que los accionantes no buscan que se les garantice el acceso a una prestación económica de la que dependa su subsistencia. Por el contrario, se trata de una controversia estrictamente legal y económica, relativa a las obligaciones pecuniarias derivadas de una prestación en favor de Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro Alpina – Feval que, dicho sea de paso, fue declarada como terminada por el Juez Promiscuo Municipal de Sopó, encontrándose pendiente, únicamente, el trámite de los oficios de levantamiento de la medida, los cuales están disponibles para su retiro y posterior registro, tal y como lo afirmó esa célula judicial.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario precisar que el señor Nelson Rincón Medina y la señora Luz Marina Casallas Ajiaco no demostraron la existencia de un perjuicio irremediable.

Es por ello que el actor debe adelantar el proceso fijado por la Ley, pero no acudir de manera inmediata a la acción de tutela

que, por su trámite expedito, obviaría acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver su inconformidad, lo cual es improcedente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por el señor Nelson Rincón Medina identificado con cédula de ciudadanía 7.227.145 y la señora Luz Marina Casallas Ajiaco identificada con cédula de ciudadanía 46.668.590, por el incumplimiento de los requisitos de *Subsidiariedad* e *Inmediatez*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645c762e9a6c7577fef84f0a4d696c2d9c072da4d9619226e895e2ae74b7fbe**
Documento generado en 08/03/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica